ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia –Sala Penal- los Dres. **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MANUEL RAMÍREZ CANDIA Y MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS,** se trajo el expediente caratulado: **"**HABEAS CORPUS: L. A. R. B. S/ABUSO SEXUAL EN NIÑOS (ART. 135 A. LEY 6002/2017)**"**, a fin de resolver la garantía constitucional planteada, de conformidad al art. 133 de la CN y a las disposiciones de la Ley N° 1.500/99.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente: ----------

CUESTIÓN:

¿Resulta procedente la Garantía Constitucional solicitada?-

Practicado el sorteo de ley, a fin de determinar el orden de votación, el mismo arrojó el siguiente resultado: Prof. Dr. Luis María Benítez Riera, Prof. Dra. María Carolina Llanes Ocampos y Prof. Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia.----------

A la única cuestión planteada, el Ministro de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **Prof. Dr. LUIS MARIA BENITEZ RIERA,** dijo:----------

Se presenta ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, el Abg. JORGE A. PORTILLO, en nombre y representación del Señor L. A. R. B. a efectos de solicitar se haga lugar a la garantía constitucional del Habeas Corpus Genérico a favor del mismo y, escrito mediante, en lo sustancial, manifestó cuanto sigue: "…*Aquí radica el fundamento de la presente garantía constitucional en defensa de los derechos de mi defendido, quien tiene que soportar una resolución judicial privativa de libertad sin que hayan respetado los plazos procesales que son perentorios e improrrogables… …Al acceder a las copias de la carpeta de investigación fiscal me he percatado de las graves circunstancias que han sucedido en la*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

investigación sobre el presunto hecho denunciado y por el cual se halla procesado R. B. que las explico en forma detallada. Inmediatamente al tener los mismos fundamentos expuestos en esta solicitud de garantía constitucional pero tanto el Juzgado como el Tribunal de Alzada, sin fundamentar en la ley ni en la Carta Magna sus decisiones rechazaron la pretensión formulada y tampoco se han expedido siquiera sobre las impugnaciones respecto a las vehementes y contundentes diligencias procesales llevadas a cabo en el proceso penal contra el encausado, que sin respetar los plazos legales perentorios e improrrogables han decretado la restricción preventiva de libertad, normas que jamás pueden ser inaplicadas y menos aun cuando se trate de cuestiones que restrinjan la libertad de una persona…" (sic). Culmina su presentación solicitando la rectificación de las circunstancias que restringen ilegalmente la libertad de su representado y que en consecuencia, se otorgue la libertad al mismo.----------

Aplicándose las normas procesales que rigen la garantía intentada, por providencia de fecha 03 de setiembre de 2024, se tuvo por presentado al recurrente en el carácter invocado y se dio inicio el procedimiento de Hábeas Corpus a favor de L. A. R. B. Se ordenó la remisión de oficio al Director de la Penitenciaría Regional de Villarrica y al Juzgado Penal de Garantías del Tercer Turno de Villarrica y al Juzgado de Ejecución de Caazapá en las causas "L. A. R. B. S/ABUSO SEXUAL EN NIÑOS (ART. 135 A. LEY 6002/2017) - N° X/20X" y "D. R. B. Y OTROS S/ HOMICIDIO DOLOSO EN ABAI – N° X/20X".-------

Del informe remitido por la Abg. Dionicia Alfonso Caballero, Jueza Penal de Garantías del Tercer Turno de la Circunscripción Judicial de Guairá, se verifica que por providencia de fecha 16 de febrero de 2024 se inició el procedimiento penal al procesado L. A. R. B., posteriormente por A.I. N° X de fecha X de X de 20X se decretó la prisión preventiva del procesado en la causa "L. A. B. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS" N° X/20X.----------

Por otro lado, la Actuaria del Juzgado de Ejecución Penal, informa respecto a la causa "D. R. B. Y OTROS S/ HOMICIDIO DOLOSO EN ABAÍ" N° X/20X refiere que el procesado L. A. R. B. ha sido condenado a la pena privativa de libertad de dieciocho años por S.D. N° X de fecha X de X de 20X, posteriormente, por A.I. Nº X de fecha X de X de 20X el mismo fue beneficiado con el instituto de Libertad Condicional, siendo anulada esta resolución por A.I. N° X de fecha X de X de 20X por parte del Tribunal de Apelaciones,

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

disponiendo que se deberá nuevamente diligenciar y resolver sobre la procedencia o no de la libertad condicional del condenado L. A. R. B. con intervención de la querella adhesiva, posteriormente la Jueza MYRIAM ARGUELLO dicta resolución declarando la rebeldía del procesado por providencia de fecha 27 de julio de 2022 librando oficio a las instituciones correspondientes, siendo comunicada la detención del procesado en fecha 06 de febrero de 2024. Señala además que ha ordenado la apertura del incidente a prueba y ha solicitado informe de diversos organismos, estando pendiente de recepción la totalidad de informes.----------

En el estudio de la garantía constitucional promovida por el recurrente, surge que la petición fue estructurada bajo los lineamientos del Hábeas Corpus Genérico.----------

En tal sentido, el artículo 133 de la Carta Magna, establece: "*Esta garantía podrá ser interpuesta por el afectado, por sí o por interpósita persona, sin necesidad de poder por cualquier medio fehaciente, y ante cualquier Juez de Primera Instancia de la circunscripción judicial respectiva. El Hábeas Corpus podrá ser: (...) 1), 2), 3) Genérico: en virtud del cual se podrá demandar rectificación de circunstancias que, no estando contempladas en los dos casos anteriores, restrinjan la libertad o amenacen la seguridad personal. Asimismo, esta garantía podrá interponerse en casos de violencia física, psíquica o moral que agraven las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad"*. En concordancia con la aludida norma, el artículo 32 de la Ley 1500/99, que regula la procedencia del Habeas Corpus Genérico, dispone: *"Procederá el habeas corpus genérico para demandar: a) la rectificación de circunstancias que, no estando contempladas en el habeas corpus reparador o en el preventivo, restrinjan ilegalmente la libertad o amenacen la seguridad personal; b) el cese de la violencia física, psíquica o moral que agrave las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad"*.----------

En primer término, en relación a los argumentos expuestos por el recurrente, corresponde manifestar que si bien la garantía constitucional fue presentada en la modalidad genérica, al alegar una supuesta privación de libertad ilegal, se la estudiará como reparadora, por lo que se le otorga el trámite y resolución correspondiente, por imperio del Art. 5 -última parte- de la Ley 1.500/99 que dispone: *"(...) La errónea calificación del hábeas corpus no provocará su rechazo sino que el órgano jurisdiccional le imprima el trámite que corresponda.*". Esto debido a que el planteamiento hace referencia a la supuesta ilegalidad en la privación de libertad de L. A. R. B., extremo causídico que se adecua al Hábeas Corpus, pero en su aspecto reparador.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Hecha esta aclaración, y pasando ya al análisis de la cuestión planteada tenemos que la Garantía Constitucional de referencia se halla regulada en el art. 133 de la CN, el cual preceptúa: *"...El Habeas Corpus podrá ser: ...2) Reparador: en virtud del cual toda persona que se hallase ilegalmente privada de su libertad podrá recabar la rectificación de las circunstancias del caso. El magistrado ordenará la comparecencia del detenido, con un informe del agente público o privado que lo detuvo, dentro de las veinticuatro horas de radicada la petición. Si el requerido no lo hiciese así, el Juez se constituirá en el sitio en que el que se halle recluida la persona, y en dicho lugar hará juicio de méritos y dispondrá su inmediata libertad, igual que si se hubiese cumplido con la presentación del detenido y se haya radicado el informe. Si no existiesen motivos legales que autoricen la privación de su libertad, la dispondrá de inmediato; si hubiese orden escrita de autoridad judicial, remitirá los antecedentes a quien dispuso la detención…".*----------

En concordancia, los arts. 19 y 26 de la Ley Nº 1.500/99, prescriben, respectivamente, cuanto sigue: *"Procederá el habeas corpus reparador en los casos en que se invoque la privación ilegal de libertad física de una persona*"; *"Caso de privación de la libertad por orden escrita de autoridad judicial. Si el informe expresara que la persona se halla privada de su libertad en virtud de orden escrita de autoridad judicial, individualizando a ésta y acompañando esa orden escrita, el juzgado, previa verificación inmediata de la veracidad del informe, dentro del plazo de un día dictará sentencia definitiva rechazando el hábeas corpus reparador, remitirá los antecedentes a quien dispuso su detención y pondrá en conocimiento de todo ello a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Si el informe omitiera individualizar esa autoridad judicial o no acompañara la orden escrita respectiva, el juzgado dentro del plazo de un día dictará sentencia definitiva haciendo lugar al hábeas corpus y ordenando la inmediata libertad de la persona".*----------

Que, los articulados supra transcriptos constituyen el marco normativo dentro del cual deberá circunscribirse el estudio de viabilidad o no del habeas corpus en estudio.----------

Que, dada la especialidad de la acción presentada, la cual se refiere a la protección de un derecho fundamental como lo es la libertad de las personas, la Sala Penal, en todos los casos, imprime la celeridad que imponen la Carta Magna y la Ley Nº 1.500/99 que la reglamenta.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Que, conforme a las definiciones plasmadas en la norma fundamental y los presupuestos legales del Habeas Corpus Reparador, para su procedencia es requerida la presencia de una ilegalidad en la privación de libertad de la persona, situación que, en caso de verificarse fehacientemente, debe ser inmediatamente corregida por afectar un derecho fundamental de la persona, cual es la libertad. ---

Que, el mecanismo del habeas corpus se prevé como un correctivo de arbitrariedades que afectan directamente a la persona humana y que no admiten dilaciones, requiriendo una especial atención del órgano jurisdiccional. Ahora bien, de ninguna manera puede ser considerado como un medio impugnativo de resoluciones judiciales.----------

Que, tanto la Constitución Nacional como la Ley Nº 1.500/99 determinan reglas especiales que son deducidas de sus textos, a saber: 1) excepción a las reglas de competencia (porque puede plantearse ante cualquier Juez de Primera Instancia, incluso ante la propia Corte Suprema de Justicia); 2) legitimación procesal (puede presentarse tanto por la persona afectada como por interpósita persona, sin necesidad de poder); y 3) mínimas formalidades (reducción de los plazos procesales, aplicación del *iura novit curiae*, gratuidad y amplitud de facultades ordenatorias para los órganos jurisdiccionales competentes).- ----------

Con respecto a la procedencia o no del fondo de la garantía constitucional de hábeas corpus reparador impetrada, corresponde no hacer lugar a la misma, en base a las siguientes consideraciones:----------

1) La garantía constitucional ha sido diseñada por el ciudadano convencional, legislador de la ley suprema de la República, para solucionar situaciones de privaciones de libertad de facto, cuando las mismas padecen de un origen espurio, no validadas por los sistemas normativos y dictados por los órganos jurisdiccionales competentes. Empero, en el caso en estudio, no existe una privación de libertad ilegal, generada de facto por alguna autoridad estatal, sino que es consecuencia de resoluciones judiciales dictadas por los órganos jurisdiccionales competentes en el marco de dos procesos penales seguidos al procesado - A.I. N° X de fecha X de X de 20X- dictado por la Jueza Penal de Garantías en la causa “L. A. B. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS” N° X/20X y la S.D. N° X de fecha X de marzo de 20X dictada en la causa “D. R. B. Y OTROS S/ HOMICIDIO DOLOSO EN ABAÍ” N° X/20X; lo que genera, automáticamente, la aplicación del art. 26 de la Ley Nº 1.500/99, en virtud del cual, por imperio de ley, la Sala Penal del máximo Tribunal de la República se ve compelida a dictar sentencia definitiva rechazando el hábeas corpus reparador.- --

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

2) La Sala Penal de la Excma. Corte Suprema de Justicia no puede erigirse como una indebida tercera instancia, sometiendo a revisión los fallos dictados por las instancias inferiores, producto de la intervención de los jueces naturales y competentes en el marco de la causa penal.- ----------

3) La garantía constitucional del hábeas corpus no es una suerte de vía procesal a efectos de impugnar resoluciones judiciales o cuestionar actuaciones procesales, para ello, la ley procesal penal prevé los recursos e incidentes pertinentes, a fin de satisfacer las pretensiones del justiciable.- ----------

4) Cabe recordar que, las medidas cautelares de carácter personal, en virtud de las cuales se encuentra privado de su libertad el justiciable en la causa N° X/20X, son revisables o modificables en todo momento, por lo que no existe impedimento legal alguno para que el mismo recurra por las vías pertinentes, ante los órganos jurisdiccionales competentes, en el marco de su ámbito natural de discusión –la causa penal principal–. Respecto a la causa N° X/20X en la cual el procesado tiene condena, según el informe referido líneas arriba se encuentra en trámite el incidente de libertad condicional del procesado.-

5) La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia no puede pretender subrogarse las competencias de los órganos jurisdiccionales naturales de la causa, pues esto desvirtuaría la garantía constitucional del hábeas corpus reparador. Recuérdese que, el art. 26 de la Ley Nº 1.500/99 formula imperativamente el rechazo de la garantía y la remisión de los antecedentes al órgano jurisdiccional que ordenó la privación de libertad.- -

6) La aplicación del art. 26 de la Ley Nº 1.500/99 es concordante con el art. 19 del mismo plexo normativo, no contradictorio, puesto que, conforme a las técnicas de la hermenéutica jurídica, el intérprete de la ley debe optar por la interpretación que armonice el sistema normativo, no por la que genera antinomias. Es decir, el art. 19 de la Ley Nº 1.500/99 ordena se otorgue la libertad del justiciable en caso de que exista una privación de libertad ilegal, empero, la misma no es tal si existen resoluciones jurisdiccionales de los magistrados competentes que así lo ordenen.- ----------

7) No se opta por la primacía del articulo infraconstitucional –art. 26 de la Ley Nº 1.500/99– por encima del constitucional –art. 19 CN–, sino que se rechaza el hábeas corpus reparador por existir una privación de libertad legal, a efectos de que, el justiciable, plantee la aplicación de la constitución y la ley por la vía procesal idónea para satisfacer su pretensión. No pudiendo tergiversarse el sistema de justicia, elucubrando o distorsionando vías procesales inidóneas para dar cabida a anhelos procesales improcedentes.- ----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

8) Existen antecedentes jurisprudenciales de Acuerdos y Sentencias elaborados por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, a saber: **Acuerdo y Sentencia N° X, de fecha X de febrero de 20X**, dictado por la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema de Justicia, en el expediente: "**HABEAS CORPUS REPARADOR PRESENTADO POR LA ABOGADA ELVIRA MIERES, A FAVOR DE LOS SEÑORES A. N. V. Y C. N. VE."**, **Acuerdo N° X, de fecha X de X de 20X**, dictado por la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema de Justicia, en el expediente: **"HABEAS CORPUS REPARADOR PRESENTADO POR EL ABOGADO ADRIAN SALAS CORONEL A FAVOR DEL SR. S. G. G."**, año 20X, N° X, folio X.----------

9) Uno de nuestros ex ciudadanos convencionales, ex miembro del Congreso de la República, redactor de la ley que regula la garantía del hábeas corpus, connotado jurista y constitucionalista, Dr. Evelio Fernández Arévalos, refiere: *"La solución establecida por el artículo 26 se ajusta a la normativa del artículo 133 de la Constitución Nacional y del artículo 19 de la Ley Nº 1500/99: el hábeas corpus reparador es procedente solamente cuando la privación de libertad física es ilegal, situación que escapa al caso en que haya una orden escrita de autoridad judicial… Dicho en otros términos, si media orden judicial escrita que ordena la detención o arresto, se ha cumplido con el recaudo fundamental establecido en el artículo 12 de la Constitución Nacional, y si se pretende discutir la legalidad de esa orden de detención o arresto, los códigos procesales establecen las reglas que han de aplicarse para el efecto. Pretender que la cuestión se dirima en una acción de hábeas corpus reparador, implicará subvertir principios que tienen relación con el debido proceso (interés, legitimación, recurribilidad de las decisiones judiciales, jerarquía de los órganos jurisdiccionales, preclusión de las diferentes etapas procesales, bilateralidad, derecho de defensa, etc.). Como hemos visto, la aplicación mecánica del artículo 137 de la Constitución Nacional por la sala Penal o por la misma Corte Suprema de Justicia, no le habilita en un procedimiento de hábeas corpus, a dejar sin efecto resoluciones judiciales"*[1].----------

10) Asimismo, el connotado constitucionalista internacional, Dr. Néstor Pedro Sagués, expresa: *"…el derecho constitucional a no ser detenido ni arrestado sin orden escrita de autoridad competente, base del hábeas corpus, debe ejercerse de conformidad con las leyes que reglamentan su ejercicio, y en tal sentido son los códigos procesales o las leyes específicas los que prevén el trámite para impugnar, mediante los recursos ordinarios, las detenciones*

[1] Fernández Arévalos, Evelio, *Derecho Procesal Constitucional*, Ed. La Ley Paraguay, año 2012, págs. 214 y 215

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

dispuestas por los magistrados en violación al derecho vigente. El hábeas corpus no debe convertirse en una especie de atajo para evitar el tránsito por la vía procesal regular"[2].- -

En atención a las consideraciones expuestas, y ante la ausencia de los presupuestos requeridos en el art. 133 Inc. 2) de la CN y los arts. 19 y 26 de la Ley N° 1.500/99, corresponde el rechazo del Habeas Corpus deducido**. ES MI VOTO**.- -

A su turno la Ministra **MARIA CAROLINA LLANES** dijo: Me adhiero a la postura del colega preopinante por los mismos fundamentos. **ES MI VOTO**.--

A su turno el Ministro **MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA** dijo: Comparto la decisión del Ministro Preopinante de NO HACER LUGAR al pedido de Hábeas Corpus, en su modalidad reparadora, solicitado a favor de L. A. R. B., por las siguientes consideraciones.----

El peticionante argumentó su pretensión sosteniendo que su defendido había sido beneficiado con la libertad condicional en una causa sobre homicidio doloso en Abai, en ese proceso se revocó su libertad condicional, se decretó su rebeldía por la denuncia de la comisión del hecho punible de abuso sexual en niños, y se dictó la resolución fiscal N° X de fecha X de febrero de 20X por la cual se ordenó la detención preventiva del señor L. A. R. B.. Posteriormente en fecha 14 de febrero del corriente se presentó el acta de imputación y el requerimiento de la medida cautelar de prisión preventiva, violando el plazo establecido en el Art. 240 del C.P.P.-----------------

Sigue argumentando que la circunstancia que más agravia la condición de su defendido es que con el acta de imputación no se anexó la resolución fiscal de detención preventiva"; por lo que la detención preventiva seguía vigente sin que la medida cautelar provisoria se ratifique en prisión preventiva por parte del Juzgado. Razón por la cual su defendido, soporta una resolución judicial de privación de libertad sin que se hayan respetado los plazos procesales.----------

La Juez Penal de Garantías del Tercer Turno de la Circunscripción Judicial del Guairá, informó entre otras cosas que, conforme al Acta de Imputación de fecha 14 de febrero del 2024, la conducta atribuida al señor L. A. R. B., se subsume dentro del Art. 135 "a" inc. 1°, inc. 2° numeral 2 y 3 e inc. 4° última parte del Código Penal, modificado por el Art. 1 de la Ley 6002/2017, en concordancia con el art. 29 inc. 1° del mismo cuerpo legal. Por A.I. N° X de fecha X de X del 20X, el Juzgado Penal de Garantías del

---

[2] Sagués, Néstor Pedro, *Derecho Procesal Constitucional*, *Hábeas Corpus*, Tomo IV, ed. 3, Ed. Astrea, año 1998, págs. 149 y siguientes

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Tercer Turno de Villarrica ha resuelto decretar la prisión preventiva del imputado. Por ultimo informó que, la audiencia preliminar se encuentra pendiente de realización.----------

Previamente corresponde manifestar que si bien la garantía constitucional fue presentada en la modalidad genérica, teniendo en cuenta las circunstancias fácticas, se la estudiará como reparadora, por lo que se le otorga el trámite y resolución correspondiente, por imperio del Art. 5 -última parte- de la Ley N° 1.500/99.----------

Por un lado, el Hábeas Corpus Reparador previsto en el Art. 133 inc. 2 de la Constitución requiere para su procedencia una "privación ilegal de libertad". --

En el presente caso no hay una "privación ilegal de libertad", ya que según el informe de la juez precedentemente individualizado el señor L. A. R. B. se encuentra con prisión preventiva dispuesta por la Juez Penal de Garantías de la Circunscripción de Guairá, a través del A.I. Nº X de fecha X de X del 20X, más bien, se infiere de los agravios planteados por el peticionante, que los mismos están relacionados a su disconformidad con el proceso, ya que lo que cuestiona es que su defendido se hallaba privado de libertad sin existir una imputación previa, porque la misma se dictó 7 días después de que se haya ordenado su detención, como así también de que el procesado estuvo 21 días sin que se resuelva convertir la detención preventiva en prisión de igual carácter en la causa de abuso sexual en niños.----------

En este sentido, se advierte que el supuesto defecto de la detención preventiva denunciado, que se vincula con la temporalidad de la misma, debió haber sido cuestionado en el momento en que el procesado soportaba dicha privación de libertad por la orden de detención provisoria, y no cuando ya se dictó la prisión preventiva, debiéndose cuestionarse en todo caso la concurrencia de los requisitos previstos en el Art. 242 del C.P.P. para justificar su pretensión de revisión de la legalidad de la privación de libertad que soporta en el marco de un proceso penal.----------

El accionante no cuestionó la legalidad del auto de prisión preventiva que motiva su estado de privación de libertad y se ha limitado a impugnar la medida provisoria de detención que soportaba con anterioridad.----------

Por todo lo expuesto, la prisión preventiva, es estrictamente legal y se ajusta a derecho, por lo que corresponde NO HACER LUGAR al Hábeas Corpus reparador presentado a favor de L. A. R. B**. ES MI VOTO.**----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:----------

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la.----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

1) **NO HACER LUGAR al HÁBEAS CORPUS** presentado por el Abg. JORGE A. PORTILLO, en nombre y representación del Señor L. A. R. B., por los fundamentos señalados en el exordio de la presente resolución.-

2) **ANOTAR**, registrar y notificar. ----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 17 de octubre de 2024 con Nro. AyS: 450 D.